



Rad. 080013153016-2020-00148-00

**INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 29 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo impetrado por BANCOLOMBIA S.A. contra ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO, DELKYS YELIANA SERPA, y los SUCESTORES PROCESALES DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL MOLINA, radicado bajo el N° 080013153016-2021-00164-00; informándole que la parte demandante mediante memorial del 5 de mayo de 2022 solicitó que se le corriera traslado de las excepciones de fondo invocadas por los demandados MIGUEL MOLINA DE ARCO, ELVER MOLINA DE ARCO, ELISEO MOLINA DE ARCO y DELKYS SERPA. Sírvase proveer.

**SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE (2022).**

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los sucesores procesales del finado demandado MIGUEL ÁNGEL MOLINA DE ARCO del auto que libró mandamiento del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) emitido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2020-00148 incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra MIGUEL ÁNGEL MOLINA DE ARCO, ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO, ANA KARINA SERPA MOLINA y DELKYS YELIANA SERPA VERGARA, y el auto del 29 de marzo de 2022 que ordenó la vinculación de los sucesores procesales del señor MIGUEL ÁNGEL MOLINA DE ARCO.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

*Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.*

En este caso, tal y como se dijo, en el presente proceso ejecutivo se emitieron autos que libraron mandamiento ejecutivo adiado catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) y el auto del 29 de marzo de 2022, con el cual se ordenó tener a los señores SHADIA CAROLINA MOLINA MANGA, MIGUEL DE JESÚS MOLINA MANGA, ÁNGEL DAVID MOLINA MANGA, y ANA KARINA MOLINA SERPA como sucesores procesales del finado demandado, MIGUEL ÁNGEL MOLINA DE ARCO, los cuales no han sido notificados de esos proveídos.

Así las cosas, teniendo claro que el trámite de notificación no ha sido realizado en legal y debida forma, y que no se le ha dado la oportunidad a los sucesores procesales de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4º Banco Popular.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

comparecer al proceso, es por ello, no se puede acceder aún a la solicitud de correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por el resto de los demandados, como quiera que no se ha integrado el litisconsorcio, por lo tanto se requerirá a la parte demandante ara que cumpla con dicha carga, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante con memorial del 5 de mayo de 2022, con el cual se solicitó fijar fecha de audiencia inicial, de conformidad a lo indicado en las consideraciones.
2. Requerir a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma el auto adiado catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) y el auto del 29 de marzo de 2022 a SHADIA CAROLINA MOLINA MANGA, MIGUEL DE JESÚS MOLINA MANGA, ÁNGEL DAVID MOLINA MANGA, y ANA KARINA MOLINA SERPA, como sucesores procesales del finado demandado, MIGUEL MOLINA DE ARCO, en consonancia con lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
La Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL Esta providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____ de fecha _____ siendo las 07:00 a.m.  Silvana Lorena Tamara Cabeza Secretaria
---

Firmado Por:  
Martha Castañeda Borja  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70670ff1961892531204e78b348a743de638bf19d093c8e200ac3268823bb3d0

Documento generado en 29/08/2022 02:58:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**